

Constancia secretarial. Pasa a despacho la demanda de la referencia, la cual no fue subsanada en su oportunidad (el término de cinco días surtió así: 14, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021) y la providencia se notificó por estado 045 del 10 de junio de 2021. Ud. proveerá.

Yotoco, 03 de agosto de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria

PROCESO: Reivindicatorio (mínima cuantía)
DEMANDANTE: Zary Johana Rojas Ramírez y Ximena Rocio Rojas Ramírez
DEMANDADOS: Juan Pablo Rengifo Cifuentes
RADICACIÓN: 768904089001-2021-00060-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 209

El término concedido para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto anterior (archivo 02, fol.01 expediente electrónico), venció en silencio. Por ello, conforme a lo previsto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda.

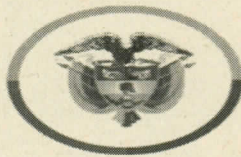
SEGUNDO. ORDÉNESE la devolución de la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO



Constancia secretarial. Pasa a despacho la demanda de la referencia, la cual no fue subsanada en su oportunidad (el término de cinco días surtió así: 14, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021) y la providencia se notificó por estado 045 del 10 de junio de 2021. Ud. proveerá.

Yotoco, 03 de agosto de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria

PROCESO: Reivindicatorio (mínima cuantía)
DEMANDANTE: Zary Johana Rojas Ramírez y Ximena Rocio Rojas Ramírez
DEMANDADOS: Juan Pablo Rengifo Cifuentes
RADICACIÓN: 768904089001-2021-00060-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 209

El término concedido para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto anterior (archivo 02, fol.01 expediente electrónico), venció en silencio. Por ello, conforme a lo previsto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO. ORDÉNESE la devolución de la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

